



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Ministerio de Transportes
y Comunicaciones

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INFORME TÉCNICO N° 1430 -2016-SERVIR/GPGSC

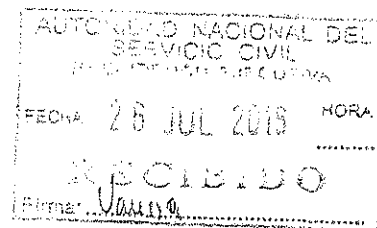
A : JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre gratificaciones ordinarias

Referencia : Oficio N° 344-2014-GAF-OSITRAN

Fecha : Lima, 26 JUL. 2016



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Gerencia de Administración y Finanzas del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN consulta:

- ¿Cuál es el tiempo de servicios efectivamente laborado, base de cálculo para el pago de la Gratificación por Fiestas Patrias que le corresponde al trabajador?
- ¿Cuál sería el importe que le correspondería por concepto de gratificación de fiestas patrias?

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil**

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Delimitación de la Consulta

- 2.4 Con relación a la opinión legal solicitada, precisamos que está referida al pago de las gratificaciones ordinarias en el régimen de la actividad privada; y no sobre un caso particular o específico.

Del otorgamiento de las gratificaciones en el régimen de la actividad privada

- 2.5 La Ley N° 27735, Ley que Regula el Otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad, señala en su artículo 1° que los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada tienen derecho a percibir dos gratificaciones en el año; una con motivo de Fiestas Patrias (28 de julio) y la otra con ocasión de la Navidad (25 de diciembre), siendo que el plazo para pagar las gratificaciones -indisponible para las partes- vence en la primera quincena de julio y en la primera quincena de diciembre, respectivamente.

- 2.6 Para el otorgamiento de las gratificaciones ordinarias por Fiestas Patrias y por Navidad de cada año, el trabajador tiene que cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N° 27735 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-TR, siendo los mismos imprescindibles para su percepción:

- a) Que se encuentre efectivamente laborando la primera quincena de julio (para el otorgamiento de la gratificación por Fiestas Patrias) o la primera quincena de diciembre (para el otorgamiento de la gratificación por Navidad), o -en ambas fechas- encontrarse en uso del descanso vacacional, la licencia con goce de remuneraciones percibiendo subsidios de la seguridad social o por accidentes de trabajo. En caso no se encuentre laborando durante la primera quincena de julio o diciembre, el trabajador percibirá la parte proporcional de este beneficio.
- b) Respecto de ambas gratificaciones (Fiestas Patrias y Navidad), se debe contar con seis (6) meses -calendarios y completos- efectivamente laborados en el periodo correspondiente. El período computable para las gratificaciones por Fiestas Patrias y por Navidad comprende los semestres de enero-junio y julio-diciembre de cada año, respectivamente, y si no contara con el periodo correspondiente de seis (6) meses, dicho beneficio se abona en forma proporcional a los meses -calendarios y completos- efectivamente laborados.

- 2.7 Asimismo, es menester señalar que en el caso que el trabajador no tiene vínculo laboral vigente en la fecha en que corresponda percibir las gratificaciones (julio o diciembre), pero hubiera laborado como mínimo un mes en el semestre correspondiente, percibirá la gratificación respectiva en forma proporcional a los meses efectivamente laborados en los periodos enero-julio o julio-diciembre. Por tanto, en este supuesto corresponderá otorgar las gratificaciones truncas.

- 2.8 Cabe precisar, que para la percepción de la gratificación durante la primera quincena de julio o de diciembre (Fiestas Patrias o Navidad), excepcionalmente se considera como



**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros**

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

tiempo efectivamente laborados, el descanso vacacional, la licencia con goce de remuneraciones percibiendo subsidios de la seguridad social o por accidentes de trabajo¹, y mas no la licencia sin goce de remuneraciones o por la imposición de la sanción de suspensión.

- 2.9 En estos dos últimos supuestos de suspensión de labores, el trabajador percibirá la parte proporcional de la gratificación por Fiestas Patrias o por Navidad, según sea el caso. Al respecto, el tiempo de servicios para efectos del cálculo de las gratificaciones se determina por cada mes calendario completo de labores -efectivos- en el periodo correspondiente (enero-junio o julio-diciembre). Los días que no consideren tiempo efectivamente laborado se deducirán a razón de un treintavo de la fracción correspondiente².

III. Conclusiones

- 3.1. La Ley N° 27735, Ley que Regula el Otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad, señala en su artículo 1° que los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada tienen derecho a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias (28 de julio) y la otra con ocasión de la Navidad (25 de diciembre), siendo que el plazo para pagar las gratificaciones -indisponible para las partes- vence en la primera quincena de julio y en la primera quincena de diciembre, respectivamente.
- 3.2. Para el otorgamiento de las gratificaciones ordinarias por Fiestas Patrias y por Navidad de cada año, el trabajador tiene que cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N° 27735 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-TR, los mismos que están señalados en el apartado 2.6 del presente informe.
- 3.3. Para la percepción de la gratificación ordinaria durante la primera quincena de julio o de diciembre (Fiestas Patrias o Navidad), excepcionalmente se considera como tiempo efectivamente laborados, el descanso vacacional, la licencia con goce de remuneraciones percibiendo subsidios de la seguridad social o por accidentes de trabajo, y mas no la licencia sin goce de remuneraciones o por la imposición de la sanción de suspensión.



¹ De acuerdo a los artículos 2° y 3°, numeral 3.4 del Decreto Supremo N° 005-2002-TR, El tiempo de servicios para efectos del cálculo se determina por cada mes calendario completo laborado en el periodo correspondiente. Excepcionalmente se considera tiempo efectivamente laborado los siguientes supuestos de suspensión de labores:

- El descanso vacacional
- La licencia con goce de remuneraciones
- Los descansos o licencias establecidos por las normas de seguridad social y que originan el pago de subsidios.
- El descanso por accidente de trabajo que esté remunerado o pagado con subsidios de la seguridad social.
- Aquellos que sean considerados por Ley expresa como laborados para todo efecto legal (como por ejemplo, los permisos sindicales).

² Artículo 3°, numeral 3.4. del Decreto Supremo N° 005-2002-TR.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

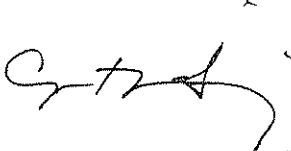
Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

- 3.4. En estos dos últimos supuestos de suspensión de labores, el trabajador percibirá la parte proporcional de la gratificación por Fiestas Patrias o por Navidad, según sea el caso. Al respecto, el tiempo de servicios para efectos del cálculo de las gratificaciones se determina por cada mes calendario completo de labores -efectivos- en el periodo correspondiente (enero-junio o julio-diciembre). Los días que no consideren tiempo efectivamente laborado se deducirán a razón de un treintavo de la fracción correspondiente.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2016